



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483

FAX: 93 5549789

EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000421

Procedimiento abreviado 22/2020 -J

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de

Cerdanyola del Vallès

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 207/2020

Jueza: Eila Soterias Garrell

Barcelona, 14 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso íntegramente, se declare nulo y se deje sin efecto el acto objeto de recurso; con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda, a la vista del expediente administrativo alega prescripción de la infracción. Por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a





la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, en tanto que la actuación administrativa impugnada es ajustada a Derecho.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 9 de Octubre de 2019 por la que se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por la actora en fecha 25 de Julio de 2019 y sancionar al recurrente con multa de 150€ como responsable de la infracción administrativa de acuerdo con lo que dispone el artículo 40.1 de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos y de la conducción y tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

La actora basa la disconformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada alegando: a) prescripción de la infracción; y b) falta de acreditación de los hechos infractores que se le imputan al recurrente.

La Administración demandada opone los razonamientos jurídicos que considera oportunos e interesa la desestimación de la demanda con confirmación de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: Alega la actora en el acto del Plenario, a la vista del expediente administrativo, prescripción de la infracción, poniendo de manifiesto que se trata de una infracción leve y que en virtud del artículo 30 de la Ley 40/2015 el plazo de prescripción de las infracciones leves es de seis meses, y que la infracción se cometió en fecha 10 de Diciembre de 2018 y el acuerdo de incoación del expediente sancionador le fue notificado a la actora en fecha 2 de Julio de 2019, habiendo transcurrido con creces los seis meses.

Es decir, sostiene la actora que se ha producido la prescripción de la infracción, en tanto que han transcurrido más de seis meses de la producción de los hechos en fecha 10 de Diciembre de 2018 y la notificación del acuerdo de incoación en fecha 2 de Julio de 2019.

La demandada opone que no se ha producido la prescripción de la infracción y que el plazo de prescripción ha sido interrumpido con el inicio del expediente sancionador.





De las actuaciones de Autos se desprenden los siguientes antecedentes fácticos de interés para la resolución del caso de Autos.

Consta incorporada en el documento 1 del expediente administrativo acta levantada por la Policía Local del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès en fecha 10 de Diciembre de 2018, de la que se desprende que en la baranda del balcón del piso [REDACTED] de la calle [REDACTED] hay orina del perro del piso [REDACTED]

Mediante Resolución de fecha 30 de Mayo de 2019 se acuerda incoar expediente sancionador abreviado a la actora por presunta infracción del artículo 14.2 de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos y de la conducción y tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos; nombrar instructora del expediente a la Sra. Àngels Nebrera Navas y secretario del expediente el Sr. Antonio López Sánchez; y se otorga a la actora 10 días para formular alegaciones y proponer las pruebas que considere en defensa de sus derechos o intereses (documento 3 del expediente administrativo). Dicha Resolución fue notificada a la actora en fecha 2 de Julio de 2019, previo dos intentos de notificación con resultado de ausente en fechas 26 y 27 de Junio de 2019, según se desprende del documento 4 del expediente administrativo.

La actora ha formulado alegaciones al acuerdo de incoación del expediente sancionador mediante escrito de fecha 25 de Julio de 2019 (documento número 5 del expediente administrativo).

Obra en el documento 6 del expediente administrativo informe de ratificación de la Policía Local de fecha 20 de Septiembre de 2019.

Mediante Resolución de fecha 9 de Octubre de 2019 se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por la actora en fecha 25 de Julio de 2019 y sancionar al recurrente con multa de 150€ como responsable de la infracción administrativa de acuerdo con los que dispone el artículo 40.1 de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos y de la conducción y tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

Es doctrina jurisprudencial conocida y reiterada la que señala que la prescripción en materia sancionadora con relación a las infracciones administrativas imputadas implica la presunción de abandono por parte de la Administración competente de la actuación en el caso concreto de su potestad sancionadora, abandono inferido del transcurso de plazos determinados sin ejercitar dicha potestad.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.





Ya se avanza que deberá acogerse en su integridad la pretensión deducida por la actora, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de las infracciones leves previsto en el artículo 30 de la Ley 40/2015 es de seis meses, y que los hechos infractores se produjeron en fecha 10 de Diciembre de 2018 y la notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador en fecha 2 de Julio de 2019, habiendo transcurrido el plazo de 6 meses de prescripción de la infracción, inclusive en la fecha del primer intento de notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador en fecha 26 de Junio de 2019.

Por todo ello, en definitiva, procederá apreciar como efectivamente concurre en el caso particular de Autos la prescripción de la infracción alegada por la parte actora, pues en la fecha en que fue notificado el acuerdo de incoación del expediente sancionador, el 2 de Julio de 2019, ya había prescrito la infracción, lo que impondrá por ello la íntegra estimación del recurso jurisdiccional interpuesto por el demandante, y la consiguiente anulación de la actuación administrativa sancionadora recurrida por haber incurrido la misma en vicio de invalidez jurídica, sin necesidad por ello de entrar seguidamente en esta Resolución a considerar el resto de motivos impugnatorios de fondo articulados en Autos por la parte recurrente.

Lo que procederá significar aquí, sin prejuzgar con ello en modo alguno los mismos, por referencia ahora a los hechos supuestamente infractores subyacentes en las actuaciones, calificados administrativamente como integrantes de un supuesta sanción, por la comisión de una infracción leve de la Ordenanza de tenencia de animales.

Por lo que deben acogerse los alegatos del recurrente, debiendo prosperar el primer motivo de impugnación, con la consiguiente estimación del recurso.

TERCERO: No se aprecian motivos especiales para efectuar pronunciamiento sobre la imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de fecha 9 de Octubre de 2019 por la que se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por la actora en fecha 25 de Julio de 2019 y sancionar al recurrente con multa de 150€ como responsable de la infracción administrativa de acuerdo con los que dispone el artículo 40.1 de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos y de la conducción y tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, **y en consecuencia, se declara la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada, con las consecuencias y efectos legales**





inherentes a la anterior declaración. Sin imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

